

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00946 00
Demandante: GLORIA LUCIA TOCARRUNCHO CALDERON Y OTROS.
Demandado: TAMY COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

Los señores **GLORIA LUCIA TOCARRUNCHO CALDERON** y **ORENA STEFANIA MURILLO TOCARUNCHO.**, actuando por medio de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de **TAMY COLOMBIA S.A.S.**, **FINI GOLOSINAS ESPAÑA**, **DIEGO PARRA PEREZ** y **SANCHEZ CANO S.A.S.**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“(…) 1.- Por la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (COP \$5.000.000) por concepto del capital adeudado respecto del Recibo de Caja Menor del 20 de abril de 2018, recibida DIEGO PARRA PEREZ, identificado con la C.C. No. 79.804.178 y pagada a TAMY COLOMBIA S.A.S. por concepto de abono a Contrato de Inversión Punto Plaza Imperial de Bogotá, para la venta exclusiva de dulces Fini en un stand ubicado en el Centro Comercial Plaza Imperial P.H. la cual fue pagada por las Demandantes.

Por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (COP \$25.000.000) por concepto de transacción realizada a TAMY COLOMBIA S.A.S. a través del Banco BBVA se consignó el valor de capital acordado respecto de la transacción realizada por el Portal de BBVA Net del día dos (2) de mayo de 2018, recibida y aceptada por TAMY COLOMBIA S.A.S. y adjunta a la presente, por concepto de abono a Contrato de Inversión Punto Plaza Imperial de Bogotá, para la venta exclusiva de dulces Fini en un stand ubicado en el Centro Comercial Plaza Imperial P.H. la cual fue pagada por las Demandantes.

Que se condene al pago del veinte por ciento (20%) correspondiente a SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (COP \$6.000.000) correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento - cláusula decima sexta

¹ Dto pdf 4 exp dig.

del contrato de inversión adscrito el 30 de abril de 2018 y demás intereses generados desde el momento en que se realizó el pago de parte de las demandantes a **TAMI COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDA. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se condenen a los demandados a pagar a las demandantes, los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, desde la fecha de vencimiento del contrato de inversión y hasta la fecha de pago efectivo, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERA. Se condene en costas, gastos del proceso a la Demandada incluyendo y agencias en derecho y la empresa en garantía demandada a **FINI GOLOSINAS ESPAÑA, SLU-NIF: 73822926** con delegación en Colombia **SANCHEZ CANO S.A.S.** identificada con Nit: 900723368-2".

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*. (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

3.- Descendiendo al caso en concreto, se aprecia que con la demanda no se aportó documento alguno proveniente de los demandados en el cual se haya comprometido a pagar a la parte demandante la suma de \$30'000.000,

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

representados en un recibo de caja del 20 de abril de 2018 por \$5'000.000³ en el que la sociedad Tamy Colombia S.A.S. acepta haber recibido ese dinero por el contrato de inversión que se aportó y la suma de \$25'000.000, acreditados con una transferencia efectuada por medio de cuenta de ahorros de la señora Gloria Lucia Tocarruncho del Banco BBVA⁴ hacia cuenta de ahorros del Banco Colpatria a nombre del señor Diego Parra, representante legal de Tamy Colombia S.A.S.

Si bien se acredita en principio que tales pagos se efectuaron, lo cierto es, que la parte demandante no aportó un título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en el que la sociedad Tamy Colombia S.A.S. como los demás demandados se hayan obligado a reintegrar esos dineros a la parte demandante en un plazo determinado o bajo una condición determinada, sino que se pone de presente el eventual incumplimiento de un contrato de inversión, que no garantizó la participación activa de quien promueve este proceso.

No basta entonces, que en el contrato de inversión aportado, de manera particular en la cláusula vigésima segunda,⁵ se indique que ese clausulado presta mérito ejecutivo cuando ninguna de las estipulaciones le atribuye a la parte demandante la calidad de acreedora de los demandados, ni se establecen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de aquellos y consistentes en reintegrar los aludidos dineros a la parte accionante, por lo que no es esta la vía para obtener el pago de los dineros reclamados en las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, se tiene que los documentos exhibidos como título ejecutivo no cumplen con los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

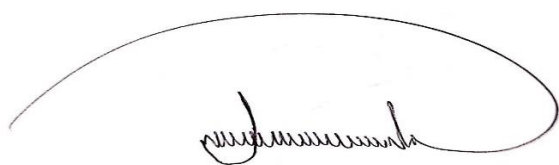
CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

³ Dto pdf 1 pág 39 exp dig.

⁴ Dto pdf 1 pág 14 ibidem.

⁵ Dto pdf 1 pág 37 exp dig.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping arch over a series of cursive loops and flourishes.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ